

# **LA IDONEIDAD DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA PARTICULAR EN LA LEGISLACIÓN CASTELLANA DEL ANTIGUO RÉGIMEN**

PILAR YBÁÑEZ WORBOYS

## **RESUMEN**

Uno de los graves problemas de la burocracia castellana a lo largo del Medievo y la Modernidad deriva directamente de la conculcación del principio de preeminencia del oficio respecto al titular, lacra que acabaría afectando a la totalidad de su funcionariado. La administración de justicia tampoco se vio libre de tan importante deficiencia, y dentro de ella la actividad procuradora resultaría una de las más perjudicadas. La gravedad de la situación se acentúa, pese a los continuos esfuerzos normativos, ante la elevada dependencia de la misma por parte de una población con elevados índices de analfabetismo y enfrentada a una compleja estructura judicial. Desde los primeros ordenamientos reguladores de la representación jurídica se advierte la preocupación por frenar y subsanar dicha realidad con la puntual determinación de los requisitos que debían acompañar al podatario.

## **ABSTRACT**

One of the serious problems of the Castilian bureaucracy along the medieval and modern times directly derives from the breaking of the principle of preeminence of office respect to holder, damages that it would end up affecting the totality of the government employees. The justice administration didn't see itself either free of so important deficiency, and the activity of the attorney would be one from the most harmed. The importance of the situation is accentuated, in spite of the continuous normative efforts, because of the high dependency on it for a part of the population with high levels of illiteracy and that has to face a complex judicial structure. From the first regulations of the legal representation the preoccupation is noticed to restrain and to correct this reality with the precise determination of the requirements that had to accompany the procurator.

El debate protagonizado por la primacía del oficio sobre la persona o, en otras palabras, por el desentendimiento de la autoridad provisorio respecto a la adecuación del individuo destinado a ocupar un cargo, generó en nuestro país

a lo largo del Antiguo Régimen, además de la sempiterna reivindicación de las Cortes -pese a su progresivo declive durante la Modernidad-, una abundante literatura política y jurídica. La repercusión de dicha polémica y el objeto de la misma han superado las barreras del tiempo y continúan suscitando un interés notorio entre los estudiosos de ese período. De hecho, la historiografía contemporánea ha tratado ampliamente la cuestión, en especial, los historiadores del derecho, pero también numerosos investigadores de la sociedad preindustrial, si bien desde distintos ángulos y por diferentes motivos. El eje de los trabajos ha girado en torno a la administración central de la monarquía y de sus diversos reinos, mas sin olvidar la dimensión municipal, que suele integrarse en los mismos. Normalmente se han venido planteando a partir de concepciones y metodologías de índole global: la función pública es examinada en su conjunto, no en virtud de un medio de gestión concreto; aunque, por supuesto, en las monografías dedicadas a alguno o a un grupo de ellos e, incluso, en aquellas en que aparecen articulados dentro de temáticas más extensas descubrimos discursos y reflexiones imprescindibles para la comprensión de la realidad de dicho personal. Muy lejos de nuestro ánimo, la valoración o la simple enumeración de tan voluminosa obra y de las peculiaridades e incidencias de cada una. En cuanto a la posición de estas páginas en el contexto de la producción señalada nos vamos a limitar a indicar su carácter, *a priori*, novedoso por concernir a un oficio de la burocracia judicial castellana, circunscrito a la jurisdicción urbana e insuficientemente contemplado por los expertos, en comparación con otras figuras de la mencionada administración (jueces, letrados, escribanos): nos referimos a los llamados procuradores de causas. Esta elección responde a dos circunstancias vinculadas entre sí: el haber retomado y centrado, desde hace unos meses, parte de nuestra investigación en la representación institucional y privada dentro del ámbito local, lo cual, a su vez, nos ha permitido advertir la preocupación de la legislación medieval y moderna por los citados podatarios, propósito central de esta publicación<sup>1</sup>.

El sujeto promovido a desempeñar un cargo público debía reunir una serie de cualidades y aunar ciertas condiciones, y será precisamente en los ordenamientos apuntados donde se definan, de forma más o menos explícita, tales particularidades. No obstante, el rigor en su aplicación obedecerá a la voluntad regia, pues, en última instancia, el nombramiento corresponde al soberano y en multitud de oportunidades lo dispondrá sin atender a lo regulado

1. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Los procuradores del concejo malagueño (1516-1556)”, *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna*, IV, Córdoba 2003, 325-337; “Patrimonialización e institucionalización de la procuraduría privada (Málaga, 1556-1598)”, *Baetica* 27, 2005, 471-492, y “La representación judicial privada en la Málaga del siglo XVI: de la potestad concejil al mercado de oficios”, en *Estudios de Historia Moderna. Homenaje a la Dra. M<sup>a</sup>. Isabel Pérez de Colosía Rodríguez*, Málaga 2006, 739-807.

en aquellos. La Corona durante el Antiguo Régimen subordinó la idoneidad del beneficiario a las conveniencias políticas y económicas; terminando de agravar su observancia el proceso de patrimonialización de los empleos y su subsiguiente consolidación, a través de la venalidad y el acrecentamiento. De ahí, la constante inquietud de las Cortes y la doctrina por infundir el cumplimiento de lo regulado, en aras de la optimización de los servicios administrativos, en definitiva, de la utilidad general<sup>2</sup>. En efecto, las asambleas bajomedievales abordaron en muchas de sus sesiones la exigencia de capacitación en el funcionario público. Esa insistencia revela, incluso a veces de manera categórica, la incuria de la monarquía por subsanar dicha conculcación<sup>3</sup>. Las emblemáticas Cortes de Toledo de 1480 enfatizan en la ley 83 la necesidad de calidades en el titular del medio de gestión, precepto que recogido por la Nueva Recopilación mantendrá su vigencia a lo largo de la Modernidad:

Porque los oficios públicos de administración de justicia, y alcaldías, y alguazilazgos, y prebostazgos, juzgados, y regimientos, y ventiquatruas, voz y voto mayor de concejo, o alcaldías de sacas, y fieldades, y ejecutorías, juradurías, mayordomías de concejos, y escriuanías de concejo, o de rentas y públicas del número y otros cualesquier semejantes oficios públicos, y esso mismo las tenencias y alcaydías de castillos y fortalezas conuiene que se den y provean a personas hábiles, varones prudentes, y de buen entendimiento y temerosos de Dios, tales que pospuestas todas las inclinaciones naturales gobiernen la república por justicia, y razón y experiencia, teniendo respeto a esto y a los oficios, y no a las personas; porque los hombres despertarán en trabajar y ser virtuosos y discretos; teniendo por cierto que los tales oficios se han de dar a los que fueren hallados

2. GARCÍA MARÍN, J.M.<sup>a</sup>: *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla 1976, 168-169.
3. Debemos precisar, que si bien es cierto que las demandas y resoluciones de estas asambleas en la mayoría de las ocasiones aluden a cargos concretos, más que hacer una abstracción de la necesaria capacitación del funcionario público, no deja de servir de perfecto termómetro para estudiar la realidad del problema. A continuación indicamos algunos de tales ejemplos. Para ello hemos consultado los tomos I a IV de la obra de Manuel COLMEIRO CORTÉS (ed.): *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, 7 tomos, Madrid 1861-1903. Los citados volúmenes engloban las actas de las Cortes de los siglos XIV y XV, y respectivamente fueron publicados en 1861, 1863, 1866 y 1882. Del tomo I nos detenemos en las Cortes de Burgos de 1345 (ley 34) y las de Madrid de 1329 (leyes 5, 19 y 27), 286, 403, 409 y 412. Del tomo II, en las de Toro de 1371 (ley 13) y Briviesca de 1387 (ley 33), 208 y 390. Del tomo III, en las Cortes de Ocaña de 1422 (petición 4), Palenzuela de 1425 (petición 24), Burgos de 1430 (petición 28), Madrid de 1433 (petición I), Valladolid de 1451 (petición 40); Segovia de 1471 (petición 42) y Nieva de 1473 (peticiones 6 y 16), 38, 66, 92, 161-163, 627-629, 826, 845-849 y 866-867. Y, por último, en el tomo IV las Cortes de Madrigal de 1476 (petición I), 8.

ser tales (...) y que de aquí adelante (...) nos proueyésemos a la república de nuestro reynos en los dichos oficios buenas y suficientes personas, y nos tuúmoslo por bien<sup>4</sup>.

Hasta la recepción del Derecho Romano, universalizada ya en el siglo XIII, en la España cristiana el apoderamiento jurídico divergirá a partir del avance y adaptación del régimen feudal, frente a la supervivencia del derecho visigodo. En aquellas zonas donde aún este último se continúa aplicando persiste la labor del poderhabiente, del *alter ego* procesal, mientras en el resto del territorio prevalece la causa popular, basada, en la mayoría de las ocasiones, en las ordalías y juicios de Dios, donde dicho oficial resultaba innecesario. Sin embargo, el regreso al Derecho Común, junto a la consiguiente tecnificación del orden jurídico, y su posterior evolución generaron en Castilla una compleja estructura legal, un laberinto de difícil comprensión, que empujaba a una población con un elevado índice de analfabetismo -a excepción de una minoría culta y al dominio por algunos sectores de ciertos rudimentos-, al asesoramiento, a buscar el conocimiento y la experiencia imprescindibles ante la comparecencia en los tribunales. De ahí, la progresiva importancia que van a alcanzar abogados, procuradores y solicitadores en el desarrollo de los contenciosos, y que ya no volverá a decaer<sup>5</sup>. El Fuero Real, haciéndose eco de lo estipulado en el Fuero Juzgo, asumía la nueva designación del representante, de ahora en adelante denominado personero, conversión del vocablo gótico *prosecutor* -que aparecía en el *Liber Iudiciorum*- a la lengua romance, y definía claramente su cometido:

Las partes que pleito ovieren, si non pudieren o non quisieren por sí venir al pleito, den personeros ante el alcalde o envíenlos con su carta de personería<sup>6</sup>.

4. *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de su Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo... que se ha mandado imprimir con las leyes que después de la última impresión se han publicado por su Magestad Católica del Rey Felipe Quarto...*, vol. II, Valladolid 1982, Facsímil de la edición de Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1640, libro VII, título III, ley VI, fols. 206r-206v. A partir de ahora designaremos este corpus como Nueva Recopilación.
5. *Historia de los Procuradores de los Tribunales*, en <http://www.colegio-procuradores-elche.com/>, publicado el 9 de marzo de 2003. KAGAN, R.L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca 1991, 70. IGLESIAS CANLE, I.: *Antecedentes de la figura del Procurador: su razón de ser histórica*, en <http://www.portalprocesal.com.>, publicado el 9 de mayo de 2003.
6. *Fuero Real*, en *Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, t. II, Madrid 1836, libro I, título X, ley I, p. 24. *Forum Iudicum*, liber II, titulus III “De mandatoribus et mandatos”, y Fuero Juzgo, libro II, título III “De los mandadores e de las cosas que mandan”, en

Del mismo modo, los posteriores códigos alfonsinos incorporaron esta figura. El Espéculo concretaba:

Personero dezimos que es aquel que recibe pleito ageno para demandar o para defender a otri, por mandado daquel que es señor del pleito, así como señor. E a nonbre personero, porque él recibe el pleito en vez de la persona daquel cuyo es. Ca pues que lo recibe por mandado del dueño, desde allí entra en voz de la persona del para razonarlo tan bien como él mismo farie o meior si podiere<sup>7</sup>.

Asimismo, las Leyes del Estilo le dedicaban siete de sus preceptos<sup>8</sup>. Y, por último, las Partidas recogían la suma de lo decretado y establecían su estatuto jurídico, en vigor prácticamente durante todo el Antiguo Régimen, aunque por supuesto con las modificaciones necesarias para adecuarlo a los nuevos tiempos, pero sin alterar en ningún sentido su naturaleza y función; además, de alguna manera, lo empezaba a considerar un cuerpo o ente profesional. Las Partidas declaraban:

Personero es aquel, que recabda o faze algunos pleytos o cosas agenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome personero, porque parece, o está en juicio, ó fuera del, en lugar de la persona de otri<sup>9</sup>.

Demuestra esa vigencia la reproducción casi literal de dicha definición en textos del siglo XVI e, incluso, más tardíos:

---

*Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Madrid 1815, 20-22 y 29-32. Cfr. MARTÍNEZ TÁBOAS, T.: *Regulación del abogado y procurador en el Fuero Real*, publicado 11-May-2003, en <http://www.portalprocesal.com>.

7. *El Espéculo o espejo de todos los derechos*, en *Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio*, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, t. I, Madrid 1836, libro IV, título VIII, ley I, p.321.
8. *Leyes del Estilo*, en *Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio*, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, t. II, Madrid 1836, leyes XI-XVII, pp. 241-242.
9. *Las Siete Partidas del muy noble rey Don Alfonso el Sabio*, glosadas por Gregorio López, t. II, Madrid 1843, Partida III, título V, ley I, p. 75. A partir de aquí únicamente indicaremos el número de Partida, título y ley de la norma a la que nos referimos, y la página en la que se encuentra en esta edición. Además de la Partida citada hemos consultado las Partidas II y VII, insertas respectivamente en los tomos I y III, publicados, a su vez, en 1843 y 1844.

Procurador es el que trata pleytos y causas ajenas por mandado del dueño de ellos. Los antiguos los llamaban personeros, porque ellos estaban en juicio y negociaban los tales negocios por otra persona<sup>10</sup>.

En cambio, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 apenas alude al apoderamiento, residiendo su interés en la recuperación de la voz latina *procurator*<sup>11</sup>. Por su parte, el Ordenamiento de Montalvo asumía todo lo estipulado hasta el momento, pero será a partir de la segunda mitad de la década de los 80 del siglo XV cuando se desarrolle, a instancias de los Reyes Católicos, una sistematización legal propia, individual. En pocos años se promulgaron las Ordenanzas para la Corte y Chancillería de Valladolid -fechadas en 1485, en Córdoba-, a las que seguirían, meses más tarde, otras dirigidas también a la misma institución y emitidas en Piedrahita, a 13 abril de 1486. Ambos textos se transmutarán en un corpus definitivo, con data en Medina del Campo, a 24 marzo 1489<sup>12</sup>. A tales conjuntos preceptivos, donde la representación se consignaba dentro del organigrama y problemática del tribunal mencionado, les sucederán una serie de regulaciones monográficas sobre los letrados y oficiales causídicos. Los monarcas sancionaban las Ordenanzas a los abogados y procuradores en Madrid, el 11 de febrero de 1495, de ahí que en la Historia del Derecho se conozcan con el apelativo de Ordenanzas de Madrid, y en ellas se intentó englobar todo lo ratificado y dictaminado desde Alfonso X. Su redacción vino determinada por la nefasta situación en que se encontraba la

10. MUÑOZ, J.: *Práctica de procuradores para seguir pleytos civiles, y criminales. Hecha y ordenada por Juan Muñoz, procurador de causas, en la ciudad de Huesca. Añadida, y enmendada en esta última impresión, y con nuevas adiciones, conforme a la nueva Recopilación*, Madrid 1723, 1. Hemos consultado esta obra en una edición del siglo XVIII, si bien, existen -que sepamos y hallamos podido localizar- cinco anteriores: tres del siglo XVI y dos del XVII. La posible primera impresión se llevó a cabo en 1573, en casa de Francisco Sánchez, en Madrid, y se conserva en el Archivo Municipal de Cartagena. El Archivo Histórico Nacional custodia la ejecutada en casa de Guillermo Druy, Madrid, 1584; y en la Biblioteca Pública Episcopal del Seminario de Barcelona encontramos la tercera del Quinientos: imprenta del licenciado Castro, Madrid, 1596. En la centuria siguiente se publicaron en Madrid dos nuevas ediciones: en 1618 por Diego Flamenco y en 1659 por Mateo Fernández. Ya en el Setecientos, además del ejemplar utilizado, volvería a salir a la luz en 1728, esta vez, en Barcelona por J. Ferrer. Las ediciones fechadas en los siglos XVII y XVIII pueden examinarse en la Biblioteca Nacional.
11. JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I. y MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. de (eds.): *El Ordenamiento de leyes, que Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho, publicánlo con notas, y un discurso sobre el Estado, y condición de los judíos en España*, Madrid 1847, título VII, pp. 10-11.
12. GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid 1994, 138-142 y 149.

administración de justicia ante los constantes abusos y negligencias de jueces, letrados, podatarios y escribanos. La exposición de dicho *leiv motiv* la descubrimos tras el encabezamiento y volvemos a discernirla en otras Ordenanzas, destinadas igualmente a los citados funcionarios y expedidas, asimismo, en Madrid, a 21 de mayo de 1499. Estos dos cuerpos normativos no se ocupaban específicamente del apoderamiento privado, sino de la conducta y reglas que deben observar los letrados y poderhabientes en los tribunales de la corte, audiencias y chancillerías, continuaba, de esa forma, la temática elucidada en los años precedentes. De hecho, apenas tratan la jurisdicción municipal, únicamente en las Ordenanzas de 1499 se prohibía a los corregidores, jueces de residencia, alcaldes y otras justicias ciudadanas embolsarse cantidades derivadas de las penas impuestas, debiendo restituirlas en el caso de conculcar el mandato<sup>13</sup>. Al poco tiempo, este reglamento de 1499 sería derogado y sustituido por unas nuevas Ordenanzas, dictadas en la precitada urbe, a 4 de diciembre de 1502, y completadas finalmente por las emitidas en Alcalá de Henares, el 17 de enero de 1503<sup>14</sup>. Dos años después, las denominadas Leyes de Toro también aludirán a la actividad representativa, pero sin referencia alguna a los causídicos<sup>15</sup>. Con la verificación de los procesos compiladores el acervo

13. *Ordenanzas a los abogados y procuradores anse de dar al señor Obispo de Oviedo. El Rey e la Reyna en Madrid a 11 de hebrero año de 1495. Prematicax de los abogados*, Valladolid 1995. Estas disposiciones junto con la regulación de 21 de mayo de 1499 fueron compiladas en 1527 en un único volumen, titulado: *Leyes de los abogados e procuradores. Leyes hechas por los muy altos e muy poderosos príncipes e señores el Rey don Fernando e la Reyna doña Ysabel, nuestro soberanos e señores, por la breuedad e orden de los pleytos. Fechas en la villa de Madrid, año del Señor de mil e quatrocientos e ochenta e nueue. E ansí mesmo las ordenanças e prematicas hechas [...] sobre los abogados e procuradores e derechos que han de [...] e a los que se yqualaren durante el pleyto e las diligencias [...] abogados e procuradores assí en la corte com en los juyzios [...]*, Burgos 1527. Obra en la que advertimos una imprecisión temporal al consignar la fecha de las Ordenanzas de 1499: la portada fija su publicación en 1489, mientras que en el cuerpo del documento se indica la data correcta: 1499.

14. IGLESIAS CANLE, I.: *Supra*.

15. Esta regulación dedica las leyes 31 a 39 a los testamentos por comisario y en la 55 declara inválido cualquier contrato suscrito por mujer o su procurador, sin licencia del marido; precepto recogido tanto en la Nueva como en la Novísima Recopilación. En este último corpus también se inserta la normativa sobre los testamentos por comisario (*Quaderno de las leyes y nuevas d[e]cisiones sobre las dubdas de derecho que continuamente solia[n] y suele[n] ocurrir en estos reynos en q[u]e auía mucha diuersidad de opiniones entre los doctores y letrados destos reynos; las quales se ymprimieron por mandado d[e]l rey hecha en la ciudad de Toro a catorze dias d[e]l mes de março de mil y quinientos y cinco años*, Toledo, ca. 1513, s.f. Nueva Recopilación, vol. II, libro V, título III, ley II, fol. 6r. *Novísima recopilación de las leyes de España, dividida en XII libros, en que se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II, en el año 1567, reimpressa últimamente en el de 1775 y se incorporan*

dispositivo de la procura judicial se traslada a los dos corpus señeros de la Modernidad, primero a la Nueva Recopilación y, luego, a la Novísima, con las sucesivas adiciones sancionadas por la Corona. Ambas dedicarán dos títulos íntegros al apoderamiento en las audiencias y chancillerías, normalizando diversos aspectos: acceso, idoneidad, funciones, capacidad procesal, relación con los clientes, los letrados, término del empleo, etc. Y la segunda extiende la regularización a los procuradores del número de la Corte<sup>16</sup>.

Pese a reputarse muy ventajosa, *a priori*, la contratación de estos curiales, el aparato legislativo se abstuvo de imponerla en líneas generales. De ahí que la gestión del contencioso pudieran consumarla parientes, amigos o, incluso, acometerla el propio interesado<sup>17</sup>. Si bien desde el inicio de la normalización de esta actividad, con excepción del Fuero Real y el Espéculo, se distinguen dos casuísticas, en virtud de a quién se representa: al demandado o al demandante. Ambos ordenamientos facultaban al marido respecto a la mujer, al pariente por otro familiar hasta el grado dictado por la ley —el Espéculo señalaba el límite en el cuarto—, al clérigo en pleito de su iglesia y, entre sí, a los legatarios de una herencia común o a compañeros de petición ante los tribunales. Además no se les exigirá presentar prueba documental de la anuencia de la sustitución, es decir, la llamada carta de personería, aunque sí fiador o fianza<sup>18</sup>. Las Partidas inaugurarán la citada diferenciación. En el supuesto de actuar en lugar del demandante se ceñirá a lo preceptuado, ampliando el vínculo entre familiares a la afinidad hasta el mencionado cuarto grado, junto a otros parientes colaterales y siervos manumitidos. Y en el inverso, posibilitaba a cualquier individuo con independencia de lazos parentales y con idénticas consideraciones: sin obligación de formalizar carta de personería, pero sí fianza, a fin de asegurar la aquiescencia del demandado sobre el resultado del juicio y el pago de la cuantía que pudiera imponérsele<sup>19</sup>. Los manuales prácticos de la edad moderna relativos a la procura siguieron con total fidelidad lo prescrito en el código alfonsino, evidentemente

---

*las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804, mandada formar por el Señor Don Carlos IV*, t. V, Madrid 1805, libro X, título I, ley XI; título XIX, leyes I-VIII, y título XX, ley III, pp. 4 y 122-125. GONZÁLEZ Y SERRANO, J.: *Comentario histórico, crítico y jurídico de las Leyes de Toro. Continuación del que empezó a publicar el Excmo. Sr. Joaquín Francisco Pacheco*, Madrid 1876, 58, 63, 71, 75, 77, 80, 86, 89, 91 y 266).

16. Nueva Recopilación, vol. I, libro II, título XXIV, fols. 198r-199v. Novísima Recopilación, t. II, libro IV, título XXV, y libro V, título XXXI, pp. 308-309 y 483-485.

17. CUARTAS RIVERO, M.: “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, *Actas del IV Symposium Historia de la Administración*, Madrid 1983, 245. GUERRERO MAYLLO, A.: *El Gobierno Municipal de Madrid (1560-1606)*, Madrid 1993, 40-41.

18. Fuero Real, libro I, título X, ley V, p. 25. Espéculo, libro IV, título VIII, ley XI, p. 227.

19. Partida III, título V, ley X, pp. 80-81.

sin alusiones al aforramiento<sup>20</sup>. Sobre la privación de ejercer como podatario atinente a la mujer –cuestión tratada con mayor detenimiento en páginas posteriores-, en el siglo XVIII Juan y Colom afirmaba que de ese veto se excluía la actuación en las audiencias reales, donde la esposa podía representar a su marido, y apoyaba tal aserto en la glosa de Gregorio López de Tovar a las Partidas<sup>21</sup>. Sin embargo, no hemos encontrado indicio alguno en el comentario del citado jurisconsulto:

Aunque el marido lo sea putativo o presunto, según Alber en la ley 21. C. de *procurat*, cuyo parecer nos place más que el de Jason, que sostiene allí lo contrario. El mismo Alber lo extiende al esposo de presente; mas no debe decirse otro tanto del enamorado *amasio*, y lo propio pretende Ang. en la ley 35 D. de *procurat*. No se admite, empero, a la muger por el marido, por ser más propio de ella el ser defendida por éste, que no el defenderle, ley 2. D. *de iniur*, y así opinan también Jacob. de Rav. y Alber. en la ley 41. D. de *procurat*<sup>22</sup>.

Empero el libre albedrío desaparece al participar en el conflicto una alta dignidad: desde el monarca, la reina o sus hijos a eclesiásticos ilustres –arzobispos, obispos-, nobles de alcurnia y señorío, maestros de órdenes militares, grandes comendadores, además del hombre con autoridad delegada del soberano en las poblaciones. Todos ellos debían conferir podatarios. Y, por supuesto, la persona que presumiera una eventual ausencia en el instante de la comparecencia o en el transcurso de la dilucidación de la causa. Es decir, la condición volitiva no afectaba a la sociedad en su conjunto. Esta restricción, fraguada en el derecho visigodo, en aras de una seguridad jurídica y garantías procesales mínimas, perseguía acortar la predecible distancia estamental y económica de las partes<sup>23</sup>. En cuanto a la jurisdicción, los ordenamientos alfonsinos (Fuero Real, Leyes del Estilo, Espéculo y Partidas) delimitaban prácticamente la casuística de los litigios civiles y criminales en los que podía

20. MUÑOZ, J.: *Op. cit.*, 6-7.

21. JUAN Y COLOM, J.: *Instrucción de escribanos, en orden a lo judicial: utilissima también para procuradores y litigantes, donde sucintamente se explica lo ritual y forma de proceder en las causas civiles y criminales assí en la theórica como en la práctica, fundada sobre las leyes reales y estilo de tribunales ordinarios*, Valladolid, 1993, 5. Reproducción facsímil de la edición de Madrid, 1769.

22. Partida III, título V, ley X, p. 80. López de Tovar (1542-1596) hace referencia a los civilistas italianos de los siglos XIV, XV y XVI: Alberico de Rociate (c.1290-1360), Angelo Gambiglioni (m.1451) y Giason del Màino (1435-1519).

23. Fuero Juzgo, libro II, título III, ley I, p. 29. Fuero Real, libro I, título X, ley III, pp. 24-25. Partida III, título V, ley XI, pp. 81-82. IGLESIAS CANLE, I.: *Supra*. MARTÍNEZ TÁBOAS, T.: *Op. cit.*

actuar el procurador. Por ejemplo, prohibían su intervención en los contenciosos provocados por delitos de sangre o lesiones y en los pleitos de acusación o de riepto, en divergencia ostensible con la normativa germana<sup>24</sup>. Veto que se suprimirá en los siglos posteriores en ambas esferas, según apreciamos, entre otras regulaciones, en las Ordenanzas del ayuntamiento malagueño, pues ya no se circunscribirá la competencia de los representantes a una tipología judicial<sup>25</sup>.

Durante el Medievo y las décadas iniciales de la Modernidad la provisión de los poderhabientes privados incumbía al concejo. Sin embargo, esta prerrogativa le será sustraída en 1562, generando con ello un cambio jurisdiccional decisivo, clave en la evolución de esta actividad y que condujo a su profesionalización. La Corona asumió directamente la concesión, por ende, sin injerencia alguna de los organismos o tribunales con los que, de un modo u otro, aquellos se vieran complicados. Alegaba la indefensión de los litigantes y el detrimento de sus intereses, consecuencias de la probada inepticia y del comportamiento arbitrario de una significativa cifra de podatarios. Incidía en que ese problema se agravaba ante la remotísima probabilidad de lograr sancionarlos, motivada por su difícil identificación y rápida movilidad, dada su elusión de la justicia huyendo a otras zonas o falseando el nombre. El soberano admitía como hasta ese momento había impedido cualquier determinación numérica de los apoderamientos a fin de reducir, precisamente, el desembolso del cliente, pero la cotidianidad reflejaba todo lo contrario, el resultado inverso, lo cual le había llevado a adoptar tal resolución, en providencia del beneficio que ello reportaría a la población. A su vez, recordaba que la medida emulaba la desarrollada en las audiencias, donde únicamente ejercían un número específico de tales funcionarios<sup>26</sup>. Circunstancia que había acuñado el

24. Fuero Real, libro I, título X, ley VII, p. 25. Leyes del Estilo, ley XV, p. 242. Espéculo, libro IV, título VIII, leyes XII, XIII, XIV, pp. 228-230. Partida III, título V, leyes XII y XVII, pp. 82-83 y 85.

25. Ordenanzas del Concejo de Málaga. Archivo Municipal de Málaga (A.M.M.), Manuscrito nº 32 de los Libros Interhistóricos, fol. 15r.

26. En cada título de procurador concedido en 1562 se refleja esta idea según podemos comprobar en los once nombramientos existentes en Málaga, de los cuales tres fueron expedidos en Madrid, el 7 de julio, y el resto en el Bosque de Segovia, siete el 26 de agosto y uno el 20 de septiembre (A.M.M., Libros de Provisiones (L. de P.), nº 15, fols. 108r-123v y 126r-127r). En los primeros años del siglo XVI se limitaba la cifra de podatarios tanto en las chancillerías como en las audiencias castellanas. En 1515 se fijó para las dos chancillerías: en Valladolid actuarían solo 30 causídicos y en Granada 20, aunque en esta última los procuradores denuncian ya en 1523 el recibimiento de tres nuevos oficiales con su oposición. Indudablemente en las audiencias el colectivo era más restringido, por ejemplo, en la de Sevilla Carlos I en 1534 estableció un número de 16 (GARRIGA, C.: *Supra*, 310. KAGAN, R.L.: *Op. cit.*, 74-75. *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería*

calificativo procurador del número, en oposición al causídico no subordinado a dicha sistematización, quien mantuvo el apelativo de procurador de causas; nomenclaturas recogidas, asimismo, en el ámbito municipal. Si bien, a la certeza de estos argumentos ha de sumarse la creciente y secular precariedad del fisco regio, tesitura que abocó a introducir la enajenación entre los métodos de acceso a éste y otros muchos empleos<sup>27</sup>. La venalidad multiplicaba la problemática de la idoneidad, que venía siendo denunciada en las Cortes bajo-medievales y que acentuará sus protestas a partir del Quinientos. De hecho, la imagen popular de los procuradores empeoraría susceptiblemente a lo largo de los siglos XVI y XVII. Se les tenía por unos practicones corruptos y codiciosos, a quienes solo interesaba su lucro personal. De ningún modo en nuestro ánimo negar estas críticas, pues algunas de ellas están plenamente justificadas, pero también reflejan, tal y como afirma Kamen “el dilema de una sociedad en la que el pleito había llegado a ser tan omnipresente que el trabajo del procurador era esencial en la vida diaria”<sup>28</sup>. De ahí que se les juzgue como si fueran funcionarios públicos con amplias responsabilidades cívicas, y no en calidad de profesionales particulares que habían desembolsado importantes sumas de dinero para obtener el derecho exclusivo de la representación judicial.

La capacitación conjuga una gran diversidad de factores: físicos, morales, religiosos, socioeconómicos, legales y técnicos<sup>29</sup>. Sin embargo, ni el derecho ni la literatura jurídica aportarán un criterio uniforme y concluyente sobre las especificidades de cada uno, debido, en buena parte, a la heterogénea naturaleza y competencia de los oficios. Variables que, a un tiempo y en consecuencia, determinaban el tipo, número y grado de exigencia de los requisitos a concurrir en el futuro titular. Por tanto, en el vértice de una imaginaria pirámide de niveles de aptitud se sitúan los cargos con atribuciones jurisdiccionales por presuponerseles mayor responsabilidad. A este grupo pertenecen los funcionarios sustanciales de la administración judicial, mientras el resto de sus componentes -entre los que encontramos a los poderhabientes- descienden a

---

*de Granada*, Granada 1997, fols. 346-348. Facsímil de la edición de Granada, 1601. En concreto, el título VI del libro III se ocupará de regular lo tocante a los poderhabientes de la audiencia granadina: número, funciones, prohibiciones, multas, actuaciones procesales, etc., fols. 345v-353v. *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla 1603, Libro Primero, título X: “De los procuradores de el número, y de los pobres”, cap. 1, pp. 166-168).

27. Cfr. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “La representación judicial privada...” y “Patrimonialización e institucionalización...”, 471-492.

28. KAGAN, R.L.: *Supra*, 77.

29. Con algún matiz adoptamos la clasificación diseñada por el profesor J.M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid 1987, 178-179.

lo largo de un organigrama jerarquizado en categorías diversas. En consonancia, a unos y otros se les demandarán en virtud de dicha diferencia distintas calidades. La legislación irá señalando esos requisitos, que a veces hace de modo genérico y otras deteniéndose en un medio de gestión concreto. En esta última tesitura se encuentran los podatarios, pues, como hemos visto, apenas existen ordenamientos en los que no se hable de ellos, con independencia de las normativas específicas.

La edad, sexo, enfermedad y minusvalías de todo tipo componen el grupo de los llamados factores físicos. Si bien, en las centurias medievales el haber alcanzado una edad precisa no constituía una condición imprescindible en la provisión de determinados oficios, en otros se reclamaba con claridad. El ordenamiento más antiguo en el que se contempla esta limitación es el Fuero Real, aunque su disposición resulta más cualitativa que numérica y alude a la edad máxima para el desempeño de la procuración, no a la mínima. Así el podatario debía ser “ome que non fuere de herat”<sup>30</sup>. El Espéculo, en cambio, fijaba el extremo inferior a partir de los 20 años<sup>31</sup>. Las Partidas ascendían la cifra a 25 años, aunque permitía a aquel de más de 17 ejercer de procurador mientras su actividad se redujera al cobro. Aún prescribía una excepción más: en el caso de no hallarse el demandado en el lugar donde hubiese de celebrarse el juicio sí podía nombrar representante, siempre que fuera admitida la excusa esgrimida para no presentarse, y la designación podía recaer en un menor de 25 años<sup>32</sup>. Las Cortes de Toledo, en referencia al conjunto de oficios de la administración de justicia, escribanías de concejo, de rentas o públicas del número, y demás empleos públicos de carácter semejante -entre los que podemos incluir a los causídicos-, reducen la edad y regresan a lo prescrito en el Espéculo, canon recogido en la Nueva Recopilación, pero que no aparecerá en la Novísima<sup>33</sup>. Si bien, la edad preceptiva para el podatario debió concretarse en los 25, según afirma Muñoz en su *Práctica de procuradores* al seguir lo normalizado en las Partidas, incluyendo la salvedad del apoderamiento exclusivamente para el cobro<sup>34</sup>. La recopilación filipina así estipula en cuanto a los fedatarios del reino, los concejos o del número, oficio que definió en gran medida la regulación de la procuración cuando ésta se privatice<sup>35</sup>. En el siglo XVIII se mantiene todavía este requisito<sup>36</sup>. Sin embargo, esta regulación en absoluto es óbice para la provisión de menores cuando la monarquía o el

30. Fuero Real, libro I, título X, ley IX, p. 26.

31. Espéculo, libro IV, título VIII, ley II, p. 221.

32. Partida III, título V, leyes V, XII y XIX, pp. 77-78, 82-83 y 86-88.

33. Nueva Recopilación, vol. II, libro VII, título III, ley VII, fols. 206r y 207r.

34. MUÑOZ, J.: *Op. cit.*, 1 y 3-4.

35. Nueva Recopilación, vol. I, libro IV, título XXV, ley XXX, fols. 372r-372v.

36. JUAN Y COLOM, J.: *Supra*, 4.

titular desean conceder o traspasar un oficio, el impedimento se solventaba dispensando el soberano a otra persona, con independencia de los vínculos familiares, facultad para sustituirlo hasta cumplir los años necesarios. Es decir, se suspendía el ejercicio del menor en el oficio, no la titularidad del cargo, de suerte que pudieran recibirlo en herencia. No perdamos de vista que la venalidad aboca a adjudicar el nombramiento al mejor postor el que se haga con, con independencia de que determinadas condiciones, entre ellas la edad, no sean favorables para el desempeño normal del cargo<sup>37</sup>.

Dentro de la restricción de sus derechos y capacidad jurídica, la posición de las mujeres del Antiguo Régimen en cuanto a su participación en los tribunales permanecerá prácticamente inalterable. Desde el Fuero Real se les vedaba cualquier acceso a aquellos, con excepción de ser una de las partes en conflicto, bajo ninguna circunstancia podían actuar como procuradoras de otras personas<sup>38</sup>. Sin embargo, esta prohibición ya se relajaba en el Espéculo, siempre que no existiera una alternativa, en lo tocante a los familiares directos (padre, madre o hijos) en patente estado de senectud o enfermedad, y mantendrá su vigencia a lo largo de todo el periodo preindustrial<sup>39</sup>. Las Partidas ampliarían la casuística a los litigios de emancipación de sus parientes y a “tomar e seguir alzada de juicio de muerte que fuese dado contra alguno de ellos”, y añadían idénticas salvedades a las reguladas para el menor de edad<sup>40</sup>. La legislación posterior se limitará a persistir en la exclusión de la mujer, en términos generales, de la función pública<sup>41</sup>. En cambio, la situación variará sensiblemente con la privatización de los medios de gestión respecto a su posesión, aunque en el desempeño -como acabamos de señalar- no se produjo ninguna mudanza. Mientras ella obtenía únicamente la nuda propiedad, al hombre se le destinaba el disfrute íntegro, es decir, además de incorporarlo a

37. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Oficios públicos en Indias propiedad de menores: desde los iniciales tuteos legales hasta la práctica verificada en 1889”, en *Obras completas*, V, Madrid 1997, 4239. CUESTA MARTÍNEZ, M.: *Oficios públicos y sociedad. (Administración urbana y relaciones de poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen)*, Córdoba 1997, 30-31. TORRES AGUILAR, M.: “El requisito de edad para el acceso al oficio público”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 2, 1995, 137 y 149. En Málaga, la documentación no registra ningún caso de minoría dentro de los podatarios privados, pero sí lo hallamos en otros oficios renunciables, por ejemplo, en regimientos y juradurías (YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Las regidurías malagueñas en la primera mitad del quinientos”, *Baetica* 21, 1999, 387-388, y “Los jurados de Málaga en tiempos de los Austrias Mayores”, *Baetica* 22, 2000, 431).

38. Fuero Real, libro I, título X, ley IV, p. 25.

39. Espéculo, libro IV, título VIII, ley II, p. 221.

40. Partida III, título V, ley XII, pp. 82-83.

41. Nueva Recopilación, vol. II, libro VII, título III, ley VII, fol. 206r. MUÑOZ, J.: *Op. cit.*, 4. JUAN Y COLOM, J.: *Supra*, 4.

su patrimonio lo regentaba directamente. Acentuaba aún más esta discriminación el estado civil de la mujer. Tras alcanzar la mayoría de edad y permanecer soltera o quedar viuda, su actuación se circunscribía a la transmisión y a la elección de la vía de gestión: como sucedía con sus otros bienes estaba autorizada a enajenar, arrendar o establecer cualquier otra clase de negocio, y en la eventualidad de querer conservar el oficio debía supeditarlo a un régimen de tenencia. Al contraer matrimonio quedaba incluso más restringido su margen de acción: el conjunto de los derechos sobre su hacienda pasaba al cónyuge; el marido ejercería el dominio universal, conservando solo la esposa licencia para suscribir contratos con el ineluctable beneplácito marital<sup>42</sup>.

En términos globales puede afirmarse que la enfermedad junto a las minusvalías física o mental inhabilitaban para cualquier dignidad funcionarial. Las Partidas incapacitaban a la persona ciega, sorda, muda o con enfermedad crónica a desarrollar la procuración, sin establecer distinción sobre el grado de la dolencia, a excepción de la sordera, que había de ser absoluta<sup>43</sup>. La correlación implícita entre dichos padecimientos y la falta de capacidad motivó la escasa atención de la doctrina, en oposición a otras causas de inepticia<sup>44</sup>. Entre los pocos jurisconsultos que abordaron la cuestión encontramos a Fernández de Otero, quien se ocupó del estulto, sordo, mudo y loco y, al igual que el citado ordenamiento, excluye al sordo total (*omnino surdus*), pero no al “sordazo” (*surdaster*)<sup>45</sup>. Los manuales sobre la procura hasta el Setecientos recogieron dichos impedimentos de idéntica manera<sup>46</sup>. En la práctica el grado de la afección y su temporalidad marcaban los índices de suficiencia del paciente, siempre en referencia a la labor a desempeñar. De hecho, en el caso de los sentidos de la vista y el oído, a no ser por merma total o en elevado porcentaje, el mal carecía

42. CUESTA MARTÍNEZ, M.: *Supra*, Córdoba 1997, 27-29.

43. Partida III, título V, ley V, pp. 77- 78. Pese a que otras normativas medievales -Espéculo, Ordenamiento de Alcalá-, al igual que ocurrirá en la recopilación filipina, también contemplaban las limitaciones provocadas por dichas circunstancias, por ejemplo, en el ejercicio de funciones judiciales, no realizan ninguna alusión sobre el apoderamiento (Espéculo, libro IV, título II, ley I, pp.129-130. JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I. y MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. de (eds.): *El Ordenamiento de leyes, que Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho, publicánlo con notas, y un discurso sobre el Estado, y condición de los judíos en España*, Madrid 1847, título XXXII, ley XLII, p. 111. Nueva Recopilación, t. I, libro II, título I, leyes 4 y 5, fols. 59r-59v.

44. LALINDE ABADÍA, J.: *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid 1970, 81.

45. FERNÁNDEZ DE OTERO, A.: *Tractatus de officialibus reipublicae necnon oppidorum utriusque castellae tum de eorundem electione, usu [et] exercitio ...; duplici indice ...*, Lugduni 1681, cap. III, nº 28.

46. MUÑOZ, J.: *Op. cit.*, 4. JUAN Y COLOM, J.: *Supra*, 4.

de consecuencias legales, en cambio la idiosincrasia de la mudez anulaba todo atenuante. La contingencia de sobrevenir durante la actividad pública sordera y ceguera absolutas o pérdida del habla, originaba la destitución inmediata, pero se respetaba la posesión. Al igual que la mujer el individuo disminuido por tales afecciones solo disfrutaba del cargo de forma pasiva: debía delegar su administración o transferirlo mediante algún tipo de convenio, previo consentimiento de la Cámara de Castilla. El ejercicio en semejantes condiciones resultaría nulo de pleno derecho, aunque no existiera oposición de parte. La demencia es la tara psíquica por antonomasia, pues así se reputaban un sinnúmero de trastornos que hoy, en alta proporción, han sido excluidos de dicha patología. Esta dolencia afectaba tanto al desempeño como a la propiedad<sup>47</sup>. Su diagnóstico abortaba irremediablemente cualquier aspiración, y en la hipótesis de aparecer una vez recibido el empleo fenecían los derechos, suscitando la privación automática. Si le pertenecía el dominio, el tutor encargado de su persona y patrimonio asumiría las responsabilidades inherentes, pero nunca sustituirá al tutelado en el servicio público.

La precisión de que hacen gala las fuentes bajomedievales a la hora de singularizar y definir las cualidades morales de los candidatos -con independencia del organismo nominador, Corona o municipio, y de sus atribuciones-, revela la viva preocupación generada en torno a este aspecto de la capacitación, que será heredada por los siglos modernos con idéntico fundamento. Los esfuerzos realizados en dicho sentido abocarán en la regulación explícita del principio, tantas veces propugnado por la jurisprudencia y los procuradores de Cortes ante la arbitrariedad regia y la creciente privatización: el oficio debe primar sobre el individuo; si bien aquí únicamente se considera una de sus facetas. En la selección habían de evaluarse las siguientes características: temor de Dios, buena fama, honradez, diligencia, lealtad, inteligencia, animosidad y generosidad. En teoría, la falta de alguna de ellas invalidaba toda pretensión. El conflicto estribaba en cómo distinguir a aquellos que verdaderamente reunían dichas condiciones, dado que su naturaleza íntima dificultaba, casi impedía, comprobarlas. No contaban con una sistematización viable, a semejanza de la utilizada para verificar los requisitos físicos, socioeconómicos, jurídicos y técnicos, cuyo examen resultaba bastante sencillo. Se deja su cotejo a la discreción del titular, entendiéndose que solo propondría a quien las poseyera. Existían otras circunstancias cuya índole certificaba la inmoralidad del sujeto: traición, alevosía, perjurio, infamia, falso testimonio, matrimonio entre familiares sin la pertinente dispensa apostólica, etc. La relevancia concedida

47. CUESTA MARTÍNEZ, M.: *Supra*, 32, y “La enajenación de oficios públicos a través de la justicia ordinaria en el siglo XVIII: grupos sociales y pautas de comportamiento”, en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, I, Córdoba 1995, 407.

a esos actos se constata en la propia legislación al incapacitar expresamente a los condenados por tales delitos<sup>48</sup>. El Espéculo decretaba la imposibilidad de desarrollar el apoderamiento al traidor o alevoso y en la ley 83 de las Cortes de Toledo se reservaba el oficio público a los varones prudentes y de buen entendimiento, temerosos de Dios, virtuosos y discretos; canon trasladado a la recopilación del Quinientos<sup>49</sup>.

La polémica sobre la confesión religiosa de los titulares de medios de gestión sufrirá un giro radical tras la expulsión del pueblo semita y la conquista del reino granadino al modificarse sustancialmente sus términos. Antes de 1492, las Partidas rechazaban el acceso de los judíos a la administración pública en cualquiera de sus niveles, aunque en el título que dedica a los mahometanos no lo estipulen expresamente dicha prohibición les alcanzaba igualmente<sup>50</sup>, y las Cortes bajomedievales solicitarán la exclusión de los hebreos y musulmanes de los oficios ligados a las casas de los monarcas, así como de los vinculados a la administración regia. Aunque la Corona accede a tales peticiones, su reiteración revela su ineficacia: en la práctica, en muchas ocasiones, no se observaba lo reglado. Dichas suplicaciones quedarán recogidas en las Ordenanzas reales de Castilla compiladas por Díaz de Montalvo<sup>51</sup>. En 1465 Enrique IV ampliaba la prohibición general específicamente a la totalidad de los oficios, sin distinción de su nivel administrativo, cuya transgresión exponía a graves penas. Su fundamento residía en la necesidad de establecer diferencias entre los miembros de las tres religiones en cuanto a la recepción de honores y desempeño de oficios<sup>52</sup>. Después de 1492 el problema se trasladará a los judeoconversos y sus descendientes, y en el caso de los musulmanes su

48. GARCÍA MARÍN, J.M.<sup>a</sup>: *El oficio público...*, 185-187.

49. Espéculo, libro IV, título VIII, ley II, p. 221. Nueva Recopilación, vol. II, libro VII, título III, ley VII, fol. 206r. En Málaga el concejo no admitía en 1532 a Belmonte como procurador por resultar “onbre caviloso, ynventador de pleitos”. En cambio, meses después se le concedía el oficio a Juan de Marchena por ser “onbre de bien, e buena fama e conciencia” (A.M.M., Actas Capitulares (A.C.), nº 8, fols. 109v y 136r. Cabildos: 24 de mayo y 9 de agosto de 1532).

50. Partida VII, título XXIV, ley III, y título XXV, pp. 482 y 486-491.

51. A modo ilustrativo citamos la leyes 37 de las Cortes de Madrid de 1329, la 10 de las Cortes de Burgos de 1367, y 9 de las Cortes de Valladolid de 1385, así como la petición 21 de las Cortes de Burgos de 1430 (COLMEIRO CORTÉS, M. (ed.): *Supra*, I, 415-416 y 150-151; II, 325-326, y III, 88-89). DÍAZ DE MONTALVO, A. (comp.): *Ordenanças reales por las quales primeramente se han de librar todos los pleytos ciuiles et criminales. E los que por ellas no se hallaren determinados se han de librar por las otras leyes et fueros et derechos*, Salamanca 1500, libro VIII, título III, leyes IV y XL, fols. CLVIv y CLXv.

52. *Memorias de Don Enrique IV de Castilla. T. II, Contiene la colección diplomática del mismo Rey compuesta y ordenada por la Real Academia de la Historia*, cap. CIX, nº 102, 103, 104 y 106, Madrid 1913, 434-435.

calidad de vencidos, que normalmente implicaba esclavitud o, en el mejor de ellos, la indigencia social, minimizará la cuestión en un primer momento. Las Partidas ya equiparaban a los antiguos hijos de Israel con los cristianos viejos, sin embargo los islámicos “tornadizos” no lograron la misma benevolencia, tan solo merecían respeto, y no se hacía referencia alguna a su ingreso en la carrera administrativa<sup>53</sup>. Pero no debemos olvidar la conciencia antisemita, no existió el debido paralelismo entre la normativa y los sentimientos populares, que en todo momento se mantuvieron contrarios a una equiparación legal con los judíos, aun con los conversos<sup>54</sup>. La radicalización política a fines de la Edad Media y principios de la Moderna agudizó la intolerancia de la población, pese a lo cual en Castilla los judeoconversos alcanzaron en los ayuntamientos posiciones notables; de hecho, integrará a menudo sus órganos colegiados<sup>55</sup>. Aun cuando esta circunstancia reportó cierta ayuda al proceso de

53. Partida VII, título XXIV, ley VI, y título XXV, ley III, 484 y 487-488.

54. GARCÍA MARÍN, J.M.<sup>a</sup>: *El oficio público...*, 191.

55. En Málaga los cristianos nuevos desempeñaron regidurías desde finales del siglo XV, que traspasarían a sus herederos, formando verdaderas sagas a lo largo de Modernidad. Destacan las familias Coalla-Fernández de Coalla y Córdoba-Álvarez de Madrid-Fernández de Córdoba. La primera desde 1494 y la segunda a partir de 1509, tendrán representantes en el consistorio malagueño. El grado de su relevancia social se acentúa al poseer algunos de sus miembros el tratamiento de “don”. El rastro de ambos linajes es posible seguirlo prácticamente durante todo el Antiguo Régimen. Otro personaje sobresaliente fue Rodrigo de Torres, no solo regidor sino también comendador de la Orden de Santiago, quien accedió al oficio en 1510, tras dejarlo vacante el morisco Fernando de Málaga, hijo del colaboracionista Alí Dourdux (A.M.M., L. de P., n° 2, fols. 22r-22v; n° 5, fols. 35v-36r, 144r-145r y 241r-242v; n° 7, fols. 187r-189r y 206r-207r; n° 9, fols. 53v-55r y 97r-98r; n° 10, fols. 50r-50v; n° 11, fols. 48r-49v; n° 14, fols. 64r-65r; n° 14 bis, fols. 106r-107r; n° 15, fols. 82r-82v, y n° 17, fols. 58r-59v, 94r-95v y 125r-127r. A.C., n° 4, fol. 1r. Cabildo: 30 de julio de 1520). A.M.M., L. de P.). Cfr. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Las regidurías malagueñas...”, 393. Respecto al tema converso durante el siglo XVII, especialmente el de filiación judaica y en referencia a su vinculación con el concejo malagueño destaca el trabajo de L. ROLDÁN PAZ: “De la oligarquía y honorabilidad del gobierno ciudadano. El Estatuto de Nobleza de Málaga”, en *Estudios de Historia Moderna. Homenaje a la Dra. M<sup>a</sup>. Isabel Pérez de Colosía Rodríguez*, Málaga, 2006, 503-537. Y los Drs. Ruiz Povedano y Cruces Blanco han realizado interesantísimos estudios sobre el ayuntamiento de Málaga en la época de los Reyes Católicos, prestando especial atención al origen y composición de la élite ciudadana. Resultaría prolijo señalar su amplia bibliografía, solo indicaremos sus obras más significativas: RUIZ POVEDANO, J.M.<sup>a</sup>, *Poder y sociedad en Málaga: la formación de la oligarquía ciudadana a fines del siglo XV*, Diputación Provincial de Málaga, 1989, y *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, Universidad de Granada y Ayuntamiento de Málaga, Granada, 1991. CRUCES BLANCO, E., *La configuración político-administrativa del concejo de Málaga. Regidores, jurados y clanes urbanos (1495-1516)*, Tesis doctoral inédita, defendida en Málaga en 1988.

asimilación judaica, no significaría la desaparición de las demandas contra la participación de los hebreos en el funcionariado. Así, el hecho de plantearse en las Cortes de Madrid de 1563 la reserva de las provisiones de alcaldías y corregimientos de frontera para cristianos viejos e hidalgos, evidencia la injerencia de aquellos en la estructura burocrática<sup>56</sup>. En el Seiscientos la doctrina todavía tratará con vehemencia el asunto, pues la efervescencia producida por el definitivo destierro morisco arrastraría igualmente a los cristianos nuevos de filiación mosaica. Por ejemplo, mientras Hevia Bolaños se mostraba más conciliador, opinando que los hijos de las comunidades conversas -hebraica o islamita- y los miembros de sus futuras generaciones, tenían pleno derecho a ejercer empleos públicos, aunque rechazaba a aquellos que hacía poco tiempo hubieran abrazado el catolicismo; Fernández de Otero, por su parte, los califica a todos de infames, tanto a los recientemente convertidos como a los de ascendencia neo-cristiana<sup>57</sup>. El tema mudéjar, luego morisco, presenta visibles diferencias en relación al semita, debido a la situación jurídica y social a que se vieron reducidos los agarenos después de la derrota. La esclavitud o la casi absoluta postergación a los estratos inferiores de la sociedad, les excluía de los medios de gestión. Obviamente hubo sus excepciones<sup>58</sup>. En cuanto a los

56. *Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior*, t. 1, Madrid 1861, 382.

57. FERNÁNDEZ DE OTERO, A.: *Supra*, cap. III.

58. La cooperación del musulmán Alí Dordux en la conquista de Málaga no solo le libró, a él y a su familia, de la muerte o la esclavitud, sino que lograron alcanzar un *status* importante dentro de la nueva ciudad cristiana. Sin duda, los continuos servicios prestados a la monarquía facilitaron la concesión de una regiduría a uno de sus vástagos. Así, previa abjuración de la fe islámica, Fernando de Málaga -nombre adoptado por Mahoma el Dordux tras el bautismo-, encabezará el linaje morisco en el seno del cabildo malagueño; su progenie destacará en aquel a lo largo de los reinados de Felipe II y Felipe III. En 1597 un descendiente de Fernando de Málaga, homónimo suyo, ingresaba en el regimiento por renuncia de su padre, pero en 1604 -momento de plena exaltación antimorisca- el resto de capitulares cuestionan la legitimidad de su oficio, alegando su ascendencia conversa, a pesar de haberse sucedido ya varias generaciones bautizadas y de los numerosos servicios prestados a la Corona por la familia. Este intento de excluir a un miembro de este linaje no resulta una novedad. Casi medio siglo antes, su abuelo, Luis de Málaga -nieto de Alí Dordux-, sufrió también durante varios años el acoso de los munícipes; si bien, gracias al apoyo regio, careció de consecuencias negativas. Otra vez debemos destacar el prestigio de una saga conversa, pues al igual que los judeoconversos Fernández de Córdoba gozaron del tratamiento de "don", constando el disfrute de tal calificativo por todos los componentes de la misma. Puede verse en estas protestas un antecedente de las reiteradas peticiones que durante el siglo XVII elevará a la Corona el concejo malagueño para que se le conceda el Estatuto de Limpieza de Sangre y Nobleza (A.M.M., A.C., n° 12, fols. 175-176; n° 13, fols. 204, 269 y 335; n° 14, fols. 154 y 259, y n° 21, fols. 189r-198r. Cabildos: 27 de mayo de 1556, 28 de abril de 1559 y 20 de octubre de 1604. A.M.M., L. de P., n° 2, fols. 22r-

poderhabientes la documentación no alude a su identidad religiosa, pero resulta bastante verosímil la pertenencia de algún judeoconverso a este grupo; posibilidad que desaparece en referencia a los antiguos mahometanos por sus condiciones jurídicas y socioeconómicas, si bien no nos atrevemos a afirmarlo de modo taxativo. Pues, por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1573 los procuradores de las ciudades requerían el veto a los moriscos en todas las secciones de la administración castellana<sup>59</sup>.

Los herejes, apóstatas y excomulgados estaban también incapacitados para cualquier cargo, tanto para optar a él como para mantener su control una vez condenados por tales delitos. El Espéculo impedía específicamente al excomulgado ejercer el apoderamiento, y las Partidas al apóstata que había abrazado el credo islámico ocupar cualquier tipo de empleo público, no pudiéndosele eximir la pena en caso de arrepentimiento. Igualmente, el juzgado por hereje tampoco estaba capacitado para la función pública y, por supuesto, debía abandonarla si en ese momento la desempeñaba<sup>60</sup>. Los Reyes Católicos, mediante pragmática, datada en Granada, a 10 septiembre de 1501, prohibían a los reconciliados por herejía y apostasía, y a los hijos y nietos de quemados y condenados por dichos delitos hasta la segunda generación por línea masculina y hasta la primera por línea femenina, desempeñar cargo alguno en la administración. Se especifican gran número de ellos; por ejemplo, hacen referencia a los oficios de las chancillerías y a algunas de las “profesiones liberales” (escribano, notario, cirujano, físico, boticario), con idénticas penas a las impuestas a los que detentaban oficios sin capacidad ni habilidad y también se les confiscarían todos sus bienes con destino a las arcas regias, para lo cual no sería necesario proceso, sentencia ni declaración, quedando además tales personas a merced de la Corona. Y doce días después, desde Écija, ratificaban la normativa y ante la eventualidad de la aparición de dudas respecto a los oficios sobre los que debía aplicarse, la monarquía se reservaba la designación de

---

22v; n° 16, fols. 73v-74r, y n° 18, fols. 128v-130v. RUIZ POVEDANO, J.M.<sup>3</sup>: *Málaga, de musulmana a cristiana. La transformación de la ciudad a finales de la Edad Media*, Málaga 2000, 157-159 y 172-175. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Las regidurías malagueñas...”, 393. VILLENA JURADO, J.: *Málaga en los albores del siglo XVII desde la documentación municipal (1598-1605)*, Málaga 1994, 31. Cfr. PESCADOR DEL HOYO, M.<sup>3</sup>C.: “Alí Dordux, un personaje controvertido”, *Anuario de Estudios Medievales*, 17, Barcelona, 1987, 491-500. GALÁN SÁNCHEZ, A.: “Poder cristiano y ‘colaboracionismo’ mudéjar (1485-1501)”, en LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E. (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga 1988, 271-289. ROLDÁN PAZ, L.: *Op. cit.*).

59. *Actas de las Cortes de Castilla...*, t. 4, Madrid 1882, 485-486.

60. Espéculo, libro IV, título VIII, ley II, p. 221. Partida VII, título XXV, ley V, y título XXVI, ley IV, pp. 488-489 y 495.

esos oficios, e imponía las mismas sanciones. Ambas pragmáticas se incluirán en la Nueva Recopilación<sup>61</sup>. En resumen, la ley sentenciaba al reconciliado por herejía o apostasía a la pérdida de la propiedad del oficio, si la tuviera, y en la circunstancia de persistir en su culpa la pena se traspasaría a su descendencia en los límites del nexo familiar señalados con anterioridad. Si bien, el error sostenido en materia de fe, la ofensa al monarca o el concubinato entre personas de un mismo sexo eran motivos para privar a un individuo del cargo público de forma vitalicia, tanto de su ejercicio como de su control patrimonial, aunque no se perdía el derecho a la propiedad que quedaba recuperado con todos sus efectos por los herederos una vez que recibían el oficio<sup>62</sup>.

La profesión religiosa constituye el último impedimento de naturaleza confesional. La inepticia de los miembros de la Iglesia, obviando el grado de su vinculación a la misma, se fundamentaba en la colisión de las responsabilidades inherentes a su estado con las derivadas de la función pública<sup>63</sup>. La gran preocupación por esta norma se patentiza en el hecho de que en ningún título de oficio regio destinado al ámbito municipal falta esta cláusula de inhabilitación, especificando el eslabón inferior: clérigo de corona<sup>64</sup>. El Fuero Real concedía al eclesiástico solo licencia para actuar como personero en “pleito de su iglesia”<sup>65</sup>. Poco después, el Espéculo determinaba la casuística con mayor exactitud, distinguiendo entre el clero secular y regular. Entre los primeros mantenía la prohibición del Fuero en grado y materia: desde el subdiaconado y únicamente en litigios concernientes a su iglesia, su superior, la Corona o en aquellos determinados por el soberano, además de en los procesos en que pudiese también actuar como “vocero”. El mismo ordenamiento especifica que se veta al loco y endemoniado, junto con el siervo, para tal ejercicio, a no ser que se tratasen de litigios sobre asuntos de la monarquía, la iglesia, su señor o señora, o de pobres. En cuanto al clero regular se le negaba toda posibilidad, a excepción de que el pleito incumbiera a la orden y contara con el permiso de su prelado, maestro, abad o comendador<sup>66</sup>. A su vez, las Partidas integraban lo estipulado en el Espéculo<sup>67</sup>. Sin embargo, estas normativas debieron observarse de forma muy laxa. En las Cortes de Madrid de 1419 aún se denuncia la ocupación de “oficios seculares” en ciudades y villas, subrayando el conflicto juris-

61. Nueva Recopilación, libro VIII, título III, leyes III y IV, fols. 300v-301r.

62. CUESTA MARTÍNEZ, M.: *Oficios públicos...*, 33.

63. LALINDE ABADÍA, J.: *Supra*, 87.

64. En todos los nombramientos de los procuradores malagueños encontramos esta cláusula, sin excepción. Era una de los enunciados fundamentales que componían el modelo de un título regio.

65. Fuero Real, libro I, título X, ley V, p. 25.

66. Espéculo, libro IV, título VIII, ley II, p. 221.

67. Partida III, título V, ley V, pp. 77-78.

diccional. Juan II, pese a plegarse a la demanda y con la salvedad de aquellas personas tan solo con la primera tonsura, que estuviesen casadas y no llevaran hábito ni corona, prescribía el clásico “obedézcase, pero no se cumpla”<sup>68</sup>. Ante la nula eficacia de esta medida se continúa insistiendo y el soberano traslada la cuestión al Papado, quien delega la resolución del conflicto en manos de los prelados castellanos, cuyo dictamen se compromete a sancionar mediante bula apostólica<sup>69</sup>. Felipe II vedaba, con base al concilio de Trento y las leyes anteriores, a los clérigos de corona o de órdenes menores, con independencia de su estado civil, desempeñar oficios de juzgados, ejecutores, regimientos, merindades, alguacilazgos, ni otros empleos públicos<sup>70</sup>. Muy a menudo estas prohibiciones aparecen especificadas en los reglamentos locales. Por ejemplo, en las Ordenanzas de Sevilla, tanto en las publicadas en 1527 como en 1632: el procurador que “truxere corona abierta e ábito clerical que no vse del dicho oficio porque son insinias de clérigo de primera tonsura, lo ya está declarado y pregonado en esta ciudad, so pena que si lo contrario fiziere incurra en pena de privación del oficio y en las penas antes desta”; dichas sanciones implicaban el destierro de la ciudad por un año y el desembolso de mil maravedíes<sup>71</sup>. Asimismo, los manuales de procuradores y escribanos remitían al veto de las Partidas<sup>72</sup>. Si bien, la condición de clérigo impide el ejercicio de un cargo público, no así ser dueños en pleno derecho de oficios enajenados<sup>73</sup>.

Disponer de bienes de fortuna y la pertenencia al estamento privilegiado secular mediatizaba la cualidad de elegible. La legislación y la doctrina consideraban la pobreza fuente de delitos, dada la alta probabilidad –argumentaban– de verse afectada y comprometida la calidad del beneficio en situación tan precaria, además de ser origen de daños para la república. Llegaban hasta el punto de declarar la inopia motivo de indignidad. Por ende, los más desfavorecidos quedaron al margen de la carrera pública. Según Fernández de Otero, autores como Platea, Avilés, Avendaño y Cabedo afirmaban la menor

68. COLMEIRO CORTÉS, Manuel (ed.): *Op. cit.*, III, 18.

69. Ídem, 57-58.

70. Nueva Recopilación, vol. I, libro I, título IV, ley IV, fols. 17v-18r.

71. *Ordenanças de Seuilla. Recopilación de las ordenanças de la muy noble et muy leal cibdad de Seuilla de todas las leyes et ordenamientos antiguos et modernos cartas et prouisiones reales para la buena gobernación del bien público e pacífico regimiento de Seuilla e su tierra. Fecha por mandado de los muy altos y poderosos católicos Reyes e Señores don Fernando e doña Isabel de gloriosa memoria e por su real provisión*, Sevilla 1527, fols. 19v-20r. *Ordenanças de Seuilla ... Recopilación de las ordenanças de la muy noble y muy leal cibdad de Seuilla: de todas las leyes y ordenamientos antiguos y modernos, cartas y prouisiones reales...*, Sevilla 1632, fols. 19v-20r.

72. MUÑOZ, J.: *Op. cit.*, 4. JUAN Y COLOM, J.: *Supra*, 4.

73. CUESTA MARTÍNEZ, M.: *Oficios públicos...*, Córdoba 1997, 32.

aptitud del indigente<sup>74</sup> y Castillo de Bovadilla defendía la necesidad de disfrutar los oficiales de cierto patrimonio<sup>75</sup>. En realidad, se juzgaba más que la capacidad la aptitud o idoneidad, en razón a una presumible codicia de los carentes de fortuna<sup>76</sup>. Idéntico baldón pesaba sobre las ocupaciones tenidas por viles o poco decorosas<sup>77</sup>. En el extremo opuesto de la pirámide social, la nobleza verá cuestionada su posición en las administraciones intermedias y locales, pues su *status* le imbuía de un excesivo poder, transformando en peligroso su ingreso en ellas. De hecho, las Partidas ya primaban a los grupos medios -“omes medianos (...) e que ayan algo”-, respecto a otros sectores de la población<sup>78</sup>. Y, siguiendo este principio, también en el apoderamiento las diferencias socioeconómicas se contemplan con gran rigurosidad. La prohibición de conferir poderhabiente con mayor relevancia que la parte contraria intentaba preservar la seguridad jurídica. El Fuero Real prescribía en virtud de quién resultara el demandado o demandante. En el caso de ser este último el poderoso y desear nombrar un personero, éste había de poseer la misma condición que el pobre. Y en el supuesto inverso, el indigente podía ser representado por individuo de idéntica calidad a la del demandado<sup>79</sup>.

En páginas atrás mencionamos la preceptiva responsabilidad de las altas dignidades seculares y eclesiásticas de comparecer en juicio siempre mediante podatario. Esta obligación, heredada del derecho visigodo, deviene del mismo principio de seguridad jurídica establecido en la circunstancia anterior: el perjuicio del litigante de menor proyección socioeconómica y política<sup>80</sup>. Tan solo los dos corpus más importantes del Rey Sabio regulan al respecto. El Fuero Real señalaba al monarca y su familia (reina, infante y demás hijos de los soberanos) y entre las autoridades religiosas, a arzobispos y obispos<sup>81</sup>. Las Partidas ampliarían este restringido círculo en el ámbito civil a los ricohombres, los titulares de señoríos, maestros de órdenes militares, grandes comendadores y

74. FERNÁNDEZ DE OTERO, A.: *Supra*, cap. 10.

75. CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencia, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos y Gobiernos Real*, I, Madrid 1978, libro I, cap. XI, nº 21, p. 127. Se refiere a los corregidores, jueces, magistrados.

76. LALINDE ABADÍA, J.: *Op. cit.*, 89-90.

77. GARCÍA MARÍN, J.M.<sup>a</sup>: *El oficio público...*, 197.

78. Partida II, título IX, ley II, p. 416. Bien es cierto que dicho corpus no se refiere al elemento municipal sino a los oficios de la casa del rey, pero puede ilustrarnos sobre la mentalidad del momento al respecto.

79. Fuero Real, libro I, título X, ley XVI, p. 27.

80. Fuero Juzgo, libro II, título III, ley I, p. 29. IGLESIAS CANLE, I.: *Supra*.

81. Fuero Real, libro I, título X, ley III, pp. 24-25. MARTÍNEZ TÁBOAS, T.: *Op. cit.*

a aquellos con notoria potestad en las poblaciones por concesión regia. Todas estas personalidades podían acudir al pleito bien para aconsejar y enmendar a sus apoderados o contestar a las preguntas del juez o el monarca a fin de conocer la verdad del hecho. La única salvedad correspondía a la jurisdicción criminal, donde no cabía excepción alguna, pues una de sus características estribaba en vedar el recurso al *alter ego*. Asimismo, tampoco les estaba permitido a las personalidades referidas ejercer de poderhabientes, esgrimiendo para ello idénticos argumentos a los citados, con la salvedad de constituirse en personeros del rey, viuda, huérfano o del necesitado u oprimido, que hubiese recibido “grand tuerto” o no tuviera quien le representara<sup>82</sup>. En el siglo XVI aludía Muñoz, en su *Práctica de Procuradores*, al comentar este último precepto el deber de los privilegiados (“caballeros”) de amparar a los más desfavorecidos<sup>83</sup>. El famoso código alfonsino también se ocuparía del siguiente escalafón del estamento nobiliario: los caballeros. Parafraseado a Domínguez Ortiz, ese grupo intermedio y mal definido situado entre los otros dos sectores de la nobleza: los títulos y los simples hidalgos; y que ha ido evolucionando hasta designar a una clase media nobiliaria, por lo general urbana, componente de las oligarquías municipales y más o menos conectada con los “plebeyos ricos” dentro del más amplio sentido de tal concepto en el Antiguo Régimen<sup>84</sup>. No olvidemos el papel destinado a la hidalguía en la sociedad de los tres órdenes como protectora de la misma, que iba más allá de la estricta defensa bélica. Las Partidas incapacitaban a los hidalgos asoldados por el monarca u otro señor para desempeñar personerías durante el tiempo de servicio y en el lugar donde lo prestaran, a no ser que la causa compitiera al conjunto de la caballería a la que pertenecieran. Con el término de la obligación contractual y tras abandonar la zona, se les volvía a permitir actuar como representantes. Así como todos aquellos que habían permanecido en sus hogares sin subordinación a señor alguno podían hacerlo. Esta prohibición también atañía al caballero que se encontraba en la corte por motivos de servicio a un tercero, pues perjudicaría dicha comisión al restarle atención. Por supuesto, se barajaban una serie de excepciones en relación a los caballeros en tales circunstancias: librar a un pariente de servidumbre; excusar a todo aquel condenado injustamente a muerte, que estuviera preso y sin permitirle declarar; además de por defecto de forma: en pleito iniciado a instancias de la parte contraria y ésta no recusara al hidalgo por ejercer de personero, ya no podría rechazarlo y aquel

82. Partida III, título V, ley XI, pp. 81-82.

83. MUÑOZ, J.: *Supra*, 6.

84. Cfr. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1973.

podría desarrollar su cometido hasta el final del juicio<sup>85</sup>. Esta preocupación por el potencial abuso de poder determinaría igualmente la inhabilitación de todos aquellos con cargos relevantes en la corte. En las Leyes del Estilo aún la precisión es más aguda al extenderla a cualquier individuo vinculado al monarca y residente en la misma<sup>86</sup>. Las Partidas señalaban a los adelantados, jueces, escribanos mayores de la corte... y aducían también la necesidad de preservar el cumplimiento de sus funciones a fin de no excusar su falta de celo en el apoderamiento y, al tiempo, a los oponentes de sus representados de un eventual perjuicio, en virtud de la potestad e influencia derivadas de sus cargos en la corte. A este grupo se le ajustaron idénticas salvedades a las concedidas a los caballeros<sup>87</sup>.

Sin embargo, este conjunto de estipulaciones desaparecerán con la entrada de la procuración en el mercado de oficios, pues la profesionalización de esta actividad las vaciaría de sentido. Pero al cotejar las fechas de la decisión regia de arrogarse el derecho de provisión de los causídicos con la de la posible primera impresión de la obra de Muñoz en 1573 encontramos un desfase: o bien el autor pasó por alto el cambio producido en cuanto afectaba a este punto y decidió continuar recogiendo la normativa de las Partidas sobre esta materia, como venía haciendo, o bien la edición original es anterior a 1562 y las posteriores son simples reimpressiones sin haber sido puestas al día en relación a la legislación vigente<sup>88</sup>.

Tan solo con el análisis de los factores físicos, morales, religiosos y socioeconómicos podemos concluir el gran abismo existente entre ley y praxis en materia tan relevante, y además por tal conceptuada en el Antiguo Régimen, como era la cualificación de los hombres que durante dicho periodo desempeñaron procuraciones judiciales de orden privado. El examen del resto de elementos exigidos para la idoneidad de todo funcionario público -jurídicos y técnicos- aún ahondará más tal convicción. Estudio que debemos posponer para el siguiente número de esta revista a causa de problemas de tiempo y espacio.

85. Partida III, título V, leyes VI y VII pp. 78-79.

86. Estilo, tomo II, ley XVII, p. 242.

87. Partida III, título V, ley VIII, p. 79.

88. MUÑOZ, J.: *Op. cit.*, 4-6.